

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: SASHARY MICHEL SANCHEZ CARMONA
DEMANDADO: MADIXON RAFAEL HERNANDEZ CHAVEZ
RADICACION: 2020-00106

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 592**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, da respuesta al oficio No. 204, indicando que para la inclusión del ciudadano venezolano en su base de información, se hace necesario todos los datos biográficos del mismo, incluyendo lugar y fecha de nacimiento y lugar y fecha de expedición del documento con el que se identifica, si fuera posible copia del mismo, esto con el fin de no incurrir en homónimos que puedan perjudicar a otras personas e incurrir en errores.

Una vez revisado el expediente se pudo constatar que el único documento aportado al proceso es el registro civil de nacimiento de la menor beneficiaria de alimentos donde aparecen los datos del demandado, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora lo informado por Migración, para que complemente la información de acuerdo a lo requerido por la entidad migratoria.

De otro lado, la defensoría del ICBF allega constancia de envío de notificación al demandado a través de correo certificado, de la que se observa no reúne los requisitos del inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., además en el contenido del formato se alude a que el demandado se haga parte en un proceso de filiación extramatrimonial, por lo que no será tenida en cuenta.

También al expediente fue allegado el número de teléfono y la dirección electrónica del demandado, y se requerirá al ICBF para que informe como se obtuvo tal dirección electrónica y allegar las constancias pertinentes.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte interesada, lo informado por Migración Colombia, para que complemente la información de acuerdo a lo requerido por la entidad.

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: SASHARY MICHEL SANCHEZ CARMONA
DEMANDADO: MADIXON RAFAEL HERNANDEZ CHAVEZ
RADICACION: 2020-00106

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., conforme lo expuesto.

TERCERO: Informar al ICBF que se debe hacer manifestación de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5d9d9202072d005d18bb6b3018a7eb8898f334e4835d3fe173846afff3819c

Documento generado en 17/03/2021 02:14:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**